



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX,
BOLIVAR.**

AUTO

14 de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	Declarativo especial - Divisorio
Rad. Interno	13-468-31-89-002-2017-00212
Demandante	BENJAMIN DIFILIPPO Y OTROS
Demandando	MARIA E. DIFILIPPO Y OTROS
Asunto	Requerimiento de informe a Secuestre

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que, la abogada Angelica María Jaraba De La Ossa, fue designada como auxiliar de justicia, en el presente proceso, en calidad de secuestre, obrando dentro del plenario la aceptación de dicha designación. Dicho lo anterior y en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 14 de julio de 2020, en la que se dispuso el secuestro del bien inmueble objeto del proceso, según informe rendido por el Inspector de Policía de MompoX, Bolívar, se tuvo conocimiento de que, el día 22 de abril de 2022, se llevó a cabo diligencia de secuestro por parte de dicha auxiliar, no obstante se observa que, a la fecha, no ha rendido el correspondiente informe de su gestión y estado actual del bien al Despacho.

Respecto a la custodia de bienes sujetos a secuestro, funciones y deberes de los secuestres, la legislación procesal civil, ha establecido:

“Artículo 51. Custodia de bienes y dineros. Los auxiliares de la justicia que como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado.



El juez podrá autorizar el pago de impuestos y expensas con los dineros depositados; igualmente cuando se trate de empresas industriales, comerciales o agropecuarias, podrá facultar al administrador para que, bajo su responsabilidad, lleve los dineros a una cuenta bancaria que tenga la denominación del cargo que desempeña. El banco respectivo enviará al despacho judicial copia de los extractos mensuales.

En todo caso, el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas.”

“Artículo 52. Funciones del secuestre. *El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.*

Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá inmediatamente informe al juez.”

Teniendo en cuenta lo anterior, un secuestre es una persona que actúa como auxiliar de la justicia, y que es nombrado por el juez para que custodie y administre los bienes objetos de embargo y secuestro en el curso de un proceso judicial. De lo anterior se advierte que el secuestre actúa como depositario del bien secuestrado, y su función es custodiar y administrar el bien respectivo, y que goza de las atribuciones propias del mandato.

Así mismo, como administrador del bien, tiene el deber legal de rendir informes periódicos al Despacho sobre el estado del bien, situación que en el presente asunto no ha ocurrido, máxime si se tiene en cuenta que, dentro del acta de la diligencia de desalojo, la secuestre otorgó un termino de 15



días a los cohabitantes del inmueble objeto de litigio para que informasen si tomarían el inmueble en calidad de arrendatarios ó procederían a desalojarlo, por lo que se hace necesario que en atención al mandato legal encomendado, la Doctora Angelica María Jaraba De La Ossa, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de la presente providencia, rinda el respectivo informe de gestión pormenorizado sobre el estado del inmueble, a este Despacho judicial.

En consideración y mérito de lo expuesto, este Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompós, Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIERASE a la Doctora Angelica María Jaraba De La Ossa, para que, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de la presente providencia, rinda el respectivo informe de gestión pormenorizado sobre el estado del inmueble, a este Despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho la presente demanda Ordinaria Laboral propuesta por Carlos Barraza Suárez contra Comercializadora Gilmar Mompox SAS. Radicado #13-468-31-89-002-2022-00042-00, informándole que se encuentra para que su señoría resuelva sobre avocar el conocimiento y la admisión de la demanda.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, Mayo 31 de 2022.


SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Mompox, Treintaiuno (31) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Demanda Ordinaria Laboral promovida por Carlos Barraza Suárez contra Comercializadora Gilmar Mompox SAS. Radicado #13-468-31-89-002-2022-00042-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda Ordinaria Laboral referenciada.

II. Antecedentes: El Doctor Raúl Enrique Serrano Arévalo, actuando en calidad de apoderado judicial especial de Carlos Barraza Suárez, según memorial poder anexo, se permitió impetrar demanda Ordinaria Laboral en contra de Comercializadora Gilmar Mompox SAS, pretendiendo se declare judicialmente lo siguiente:

Que entre su poderdante y la corporación demandada existió contrato de trabajo a término indefinido, en el periodo comprendido entre el mes de junio de 2009 al 17 de enero de 2017.

Que se condene a la demandada a pagar al demandante las prestaciones sociales, por el tiempo laborado, horas extras diurnas y nocturnas, recargos nocturnos, festivos y dominicales, dotación de uniformes y calzado, indemnización por despido injusto, indemnización moratoria por no pago o consignación de las cesantías y prestaciones sociales art. 65 CST, al pago de la pensión sanción de que trata el artículo 267 del CST, ya que a su representado n unca se le afilió a un fondo de pensiones.

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar que el Código de Procedimiento Laboral en su capítulo XIV, trata el procedimiento ordinario y la Seguridad Social en su artículo 5, reformado por el artículo 3 de la ley 712 del 2001, en cuanto al factor de competencia territorial del Juez Laboral y la Seguridad Social para conocer asuntos sometidos a su consideración establece lo siguiente:

“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

Revisada la demanda en referencia, tenemos que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo cual se avocará su conocimiento y se admitirá.

De igual manera se tiene que este Juzgado es el competente para conocer del presente asunto por el lugar de la prestación del servicio y el domicilio del demandante.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Por las razones de orden jurídico acabadas de exponer, se admite la demanda Ordinaria Laboral propuesta por Carlos Barraza Suárez identificado con CC No. 9.262.932 de Mompox y en contra de Comercializadora Gilmar Mompox SAS. Nit. 9012068751.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este proveído contentivo del auto admisorio de la demanda, al extremo demandado, a través del correo electrónico edsgilmar1@yahoo.com, el cual ha suministrado el togado ejecutante, el cual aparece relacionado en el certificado de existencia y representación de la demandada, para lo cual se les remitirá copia de la demanda, de los anexos y de esta providencia, concediéndosele el término de Diez (10) días para que descorra el traslado de la demanda, en el que podrá proponer los medios de defensa que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a su notificación.

TERCERO: Para los efectos de la notificación ordenada en el artículo anterior dese aplicación a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, Justicia Digital y Covid 19, la cual establece *"las notificaciones personales también podrán efectuarse a través de mensajes de datos, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual, los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al doctor Raúl Serrano Arévalo, identificado con CC No.9.267.384 y TP No. 104.938 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ



Consejo Superior
de la Judicatura

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho la demanda ordinaria laboral adelantada por Deysi María Serrano Peña contra Marta Anaya de Santos. Radicado No.13-468-31-89-002-2022-00115-00, informándole que se encuentra para resolver sobre la subsanación de la demanda.

Mompox, Bolívar 21 de Junio de 2022.

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPOS, BOLIVAR
Carrera 2ª No. 17ª -01

e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mompox, Veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Demanda Ordinaria Laboral adelantada por Deysi María Serrano Peña contra Marta Anaya de Santos. Radicado No.13-468-31-89-002-2022-00115-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la demanda.

II. Antecedentes: Mediante auto de fecha de tres (3) de junio de 2022 y publicado mediante estado No 043 de junio 10 de la cursante calenda, se inadmitió la demanda, toda vez que no se acompañó la demanda de constancia de envío por medio electrónico de copia de la demanda y anexos a la parte demandada.

Mediante e-mail, enviado al correo institucional del Juzgado el 13 de junio de 2022 a las 2:07 de la tarde, se allegó memorial de subsanación de la demanda, anexándose "pantallazo de envío de notificación a la parte demandada por vía electrónica y la demanda con sus debidas correcciones y anexos", envío realizado el 13 de junio de 2022.

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar que la parte demandante, subsanó las falencias de la demanda dentro del termino de ley conferido, razón por la cual, se tiene que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

De igual manera se tiene que este Juzgado es el competente para conocer del presente asunto por el lugar de la prestación del servicio y el domicilio del demandante.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Por las razones de orden jurídico acabadas de exponer, se admite la demanda Ordinaria Laboral propuesta por Deysi María Serrano Peña contra Marta Anaya de Santos.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído a la demandada Marta Anaya de Santos a través del correo electrónico martadesantos2110@hotmail.com, el cual ha sido suministrado por el togado demandante, remitiéndole copia de la demanda, anexos y de esta providencia, concediéndosele el término de Diez (10) días para que descorra el traslado de la demanda, en el que podrá proponer los medios de defensa que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a su notificación.



Consejo Superior
de la Judicatura

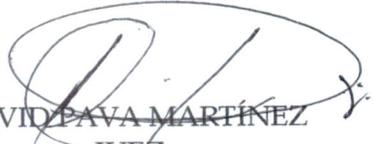
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

De igual manera se le concede el término de Tres (3) días para que comparezca al proceso.

Tercero: Para los efectos de la notificación ordenada en el artículo anterior dese aplicación a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, Justicia Digital y Covid 19, la cual establece "las notificaciones personales también podrán efectuarse a través de mensajes de datos, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual, los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE MOMPOX, BOLIVAR.**

FECHA : 26 DE MAYO DE 2022
RAD. TYBA : 13468318900220220101300
ACCION : TUTELA
ACCIONANTE : DILIA TERESA JARAMILLO VASQUEZ
APODERADO : ALDEMAR RIVERA MUÑOZ
ACCIONADO : INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI
ASUNTO : AUTO ADMISORIO.

1. De la admisión.

Se advierte del acápite de los hechos, que la ciudadana DILIA TERESA JARAMILLO VASQUEZ, actuando mediante apoderado, instauró la presente acción de tutela por considerar que la accionada, ha quebrantado su garantía fundamental de petición y de la cual se observa que cumple con los requisitos contemplados en el Decreto 2951 de 1991, por lo que se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox.

RESUELVE

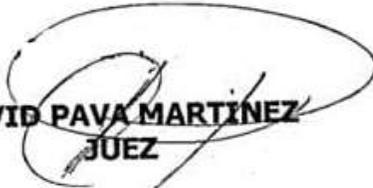
PRIMERO: ADMITIR la presente Acción de Tutela promovida por ALDEMAR RIVERA MUÑOZ, en calidad de apoderado de la ciudadana DILIA TERESA JARAMILLO VASQUEZ en contra del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZI, por la vulneración de su garantía fundamental de petición.

SEGUNDO: TENER COMO ACCIONADO al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZI, quien deberá rendir informe detallado y soportado sobre los hechos que motivaron esta acción de tutela, concediéndosele para ello, un término perentorio de (12) horas, contadas a partir de la notificación del presente auto.

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente tramite al abogado ALDEMAR RIVERA MUÑOZ, identificado con la T.P 87.615 del C.S.J.

CUARTO: TENGANSE como pruebas todos los documentos que obran dentro del expediente.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE MOMPOX, BOLIVAR.**

FECHA : 26 DE MAYO DE 2022
RAD. TYBA : 13468318900220220101400
ACCION : TUTELA
ACCIONANTE : FRANKLIN ALFONSO AMARIS JIMENEZ
ACCIONADO : INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
SECCIONAL BOLIVAR.
ASUNTO : AUTO ADMISORIO.

1. De la admisión.

Se advierte del acápite de los hechos, que el ciudadano FRANKLIN ALFONSO AMARIS JIMENEZ, actuando en nombre propio, instauró la presente acción de tutela por considerar que la accionada, ha quebrantado su garantía fundamental de petición y de la cual se observa que cumple con los requisitos contemplados en el Decreto 2951 de 1991, por lo que se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Acción de Tutela promovida por FRANKLIN ALFONSO AMARIS JIMENEZ, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA SECCIONAL BOLIVAR, por la vulneración de su garantía fundamental de petición.

SEGUNDO: TENER COMO ACCIONADO al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA SECCIONAL BOLIVAR, quien deberá rendir informe detallado y soportado sobre los hechos que motivaron esta acción de tutela, concediéndosele para ello, un término perentorio de (12) horas, contadas a partir de la notificación del presente auto.

TERCERO: TENGANSE como pruebas todos los documentos que obran dentro del expediente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO
DE MOMPOX, BOLIVAR.**

FECHA : 08 DE JUNIO DE 2022
RAD. TYBA : 13468318900220220101500
ACCION : TUTELA
ACCIONANTE : JOSE CASTULO ARRIETA GUTIERREZ
ACCIONADO : JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TALAIGUA
NUEVO, BOLIVAR.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la Acción de Tutela de la referencia, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, cuyo reparto fue realizado, mediante Tyba, con el radicado No. 13468318900220220101500 y se encuentra pendiente por admitir. Sírvase ordenar.



**SAUL ALBERTO GONZALES MONDOL.
SECRETARIO.**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE MOMPOX, BOLIVAR.**

FECHA : 10 DE JUNIO DE 2022
RAD. TYBA : 13468318900220220101600
ACCION : TUTELA
ACCIONANTE : KEVIN JOSE ROMERO ALFARO
ACCIONADO : REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
ASUNTO : AUTO REMITE POR REGLAS DE REPARTO.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, precisa este Despacho que el ciudadano Kevin José Romero Alfaro, reclama la protección de su garantía fundamental al sufragio, teniendo en cuenta que su cedula de ciudadanía no se encuentra inscrita en el censo electoral, según le fue informado por a accionada Registraduría Nacional del Estado Civil.

En relación con las reglas de reparto de acciones de tutela, dirigidas contra entidades y órganos de la naturaleza de la accionada, el Decreto 333 de 2021, por medio del cual se fijan las reglas de reparto de las acciones de tutela establece:

ARTICULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

*3.- Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Contralor General de la Republica, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación, **del Registrador Nacional del Estado Civil**, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la Republica, del Contador General de la Nación, del Consejo Nacional Electoral, así como, las decisiones tomadas por la Superintendencia Nacional de Salud relacionadas con medidas cautelares y de toma de posesión e intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar, de cesación provisional, o de revocatoria total o parcial de habilitación o autorización de funcionamiento, con fundamento en los artículos 124 y 125 de la Ley 1438 de 2011, serán repartidas, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos. (subrayas y negrilla fuera de texto)*

Bajo ese entendido, resulta claro, que, al estar la presente acción dirigida contra una actuación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el conocimiento de la misma según reglas de reparto, corresponde al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, por lo que se ordenará su remisión.



De acuerdo a lo expuesto, este Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompós, Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, atendiendo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente tramite a la oficina judicial de Cartagena, para que surta el reparto ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena y se dé el trámite de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ